

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 426

Panamá, 22 de febrero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **José Ariel Best Prince**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, emitida por el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente 177-20

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 127, 153, 161 y 162 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, adoptado a través del Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que indican, respectivamente, las formas en que un servidor público es retirado de la Administración; que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos; siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito; y que concluida la investigación el superior jerárquico presentará un informe a la autoridad nominadora en el que expresarán sus recomendaciones (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 91 (numeral 5) y 155 (numeral 1) de la Ley No.38 de 31 de diciembre de 2000 que, en su orden, se refieren, a los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre ellos, el de estricta legalidad; se notificará personalmente la que decida una instancia; y a la obligación que recae sobre la Administración en el sentido de motivar los actos que afecten derechos subjetivos, haciendo una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial);

C. Los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley No.9 de 1994, que guardan relación, a la aplicación de una sanción disciplinaria que deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos; y, que no se aplicarán sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor

público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que le hayan sido reconocidos por la ley y sus reglamentos (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial);

D. Los artículos 120, 130 (literal d), 134 (numeral 6), 135, 136 y 137 del Reglamento Interno de SERTV, que en su orden disponen, lo siguiente: que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el cumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones; la destitución es una de las sanciones que se aplicará por la comisión de una falta administrativa; de la tipificación de las faltas; la aplicación de las sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinadas a esclarecer los hechos que se le atribuyan al servidor público; la investigación sumaria de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe; rendido el informe de investigación, sí se encuentran que los hechos están demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial); y

E. Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, y el 4-A, adicionado por la Ley 151 de 24 de abril de 2020, los cuales establecen respectivamente, que todo aquel trabajador, a quien se le detecte enfermedades crónicas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que las enfermedades son las que, una vez diagnosticadas su tratamiento, que va más allá de los tres (3) meses, es solo paliativo y no curativo; que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización del ente competente; y, que una vez sea reintegrado por la autoridad nominadora, tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir durante el tiempo que dure la suspensión del cargo (Cfr. fojas 20-23 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019**, emitida por la **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **José Ariel Best Prince** del cargo que ocupaba como Conductor de Vehículo I, en dicha entidad (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución Administrativa 108 de 21 de octubre de 2019**, que confirmó lo establecido en la decisión anterior, Dicho pronunciamiento le fue notificado al actor el 10 de diciembre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 10 de febrero de 2020, el apoderado judicial del demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que la resolución administrativa impugnada es nula, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba y el correspondiente pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta que se haga efectivo su restitución (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

3.1. Argumentos del demandante.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **José Ariel Best Prince** señala que, previo a su desvinculación, a su representado no se le formularon cargos por escrito; no se le hizo una investigación sumaria; no se le permitió defenderse ni presentar sus descargos, medios probatorios; ni tampoco hacerse acompañar de un asesor con la finalidad de ejercitar su derecho de defensa (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Añade, que no se presentó el informe al que se refiere el artículo 162 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, con la expresión de las recomendaciones que el superior jerárquico y la Oficina Institucional de Recursos Humanos del **Sistema Estatal de Radio y Televisión** consideraban pertinentes con relación a su cliente y que, únicamente se le despidió, y se ejecutó

tal medida sin especificar una causal de hecho y de derecho que la justificara (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

De igual manera señala, quien representa a **José Ariel Best Prince**, que se ha violado de forma directa por omisión, el artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que los procesos que pone fin a una instancia, solo se notificarán personalmente, sin embargo, la institución recurre a un edicto emplazatorio para notificar a su representado, sin importarle a la entidad lo establecido por la Ley (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, indica que el acto que lo destituyó, no expresa los motivos por las cuales se adoptó esa decisión administrativa, lo que a su parecer viola el principio de estricta legalidad; y que su mandante se encontraba amparado por el fuero de enfermedad crónica reconocido en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, puesto que sufre de hipertensión arterial y diabetes, situación que era conocida por la autoridad nominadora; por consiguiente, no podía ser removido de su puesto de trabajo, salvo procedimiento disciplinario con fundamento en una causal de destitución debidamente acreditada (Cfr. fojas 20-23 del expediente judicial).

3.2. Del Informe de Conducta remitido por la Sistema Estatal de Radio y Televisión, mediante la SERTV/DG/DAL/140-2020 de 16 de marzo de 2020.

“ ...

Al momento de dejar sin efecto el nombramiento del señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, mediante Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, se invocó la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover al personal de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2005, que crea el Sistema Estatal de Radio y Televisión.

...

El señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, no formaba parte del grupo de servidores públicos, que han sido incorporados a la Carrera Administrativa, mediante el sistema de méritos, o, según los procedimientos establecidos en la Ley como lo definen los numerales 45 y 46 del Artículo 2 del Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

...

...el nombramiento del señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE** se hizo producto de la facultad discrecional que ha sido otorgada por Ley y a la autoridad nominadora de nombrar y remover al personal que no posee estabilidad en el cargo, entendiéndose el cargo del señor Best de libre nombramiento y remoción al no acreditarse la estabilidad laboral por amparo de un régimen de Carrera, ni comprobarse que su nombramiento haya sido producto de un concurso de méritos y no certificar que padece de una enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva

que produzca discapacidad laboral que le otorgue un fuero por enfermedad, ni que esté amparada (sic) por ninguna Ley especial que le concediera estabilidad en el cargo, según lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia.

...
Con relación a la Resolución Administrativa No.108 de 21 de octubre de 2019, que niega el recurso de reconsideración presentado por el señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, contra la Resolución Administrativa No. 049-2019, y en consecuencia confirma la misma en todas sus partes, fue notificada mediante Edicto Emplazatorio No.007-2019, fijado en el mural de comunicaciones de la institución el día siete (7) de noviembre de 2019 a las 8:01 de la mañana y desfijado el día ocho (8) de noviembre de 2019 a las 8:03 de la mañana toda vez que en tiempo oportuno se llamó al señor **JOSE ARIEL BEST PRINCE** para que acudiera a la institución a notificarse de la Resolución Administrativa No.108 de 21 de octubre de 2019, sin embargo, no se pudo realizar, por lo que se dejó constancia mediante Informe Secretarial que consta en el expediente administrativo del señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE** que el día 1 de noviembre de 2019, siendo las 11:05 de la mañana, se procedió a localizar al señor José Best, sin embargo, no contestó la llamada al teléfono fijo que tenía la institución registrado aparecía como un número suspendido, por lo que se dejó constancia que no pudo ser localizado para la notificación.

Cabe resaltar que posteriormente el señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE** se apersonó a la institución el día 10 de diciembre de 2019 y se notificó personalmente del Edicto Emplazatorio No. 007-2019 y de la Resolución Administrativa No. 108 del 21 de octubre de 2019, lo cual consta en el expediente administrativo del señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**.

En lo que se refiere al señalamiento del señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE**, de estar amparado por la Ley 59 de 2005, al sufrir enfermedad crónica como la DIABETES y la HIPERTENSIÓN ARTERIAL, es preciso indicar que el señor **JOSÉ ARIEL BEST PRINCE** al presentar el recurso de reconsideración no aportó prueba alguna que nos permitiera corroborar su señalamiento de sufrir una enfermedad crónica como lo son las anteriormente enunciadas.

...
(Cfr. fojas 40-44 del expediente judicial).

IV. De la pretensión del actor y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

4.1. De la desvinculación del Servidor Público.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **José Ariel Best Prince**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial;** condición en la que se ubicaba el ex servidor en la **Sistema Estatal de Radio y Televisión** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **José Ariel Best Prince, no acreditó que estuviera amparado en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral**, de ahí que el regente de dicha entidad dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; así como en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa modificada por la Ley 23 de 2017; cuerpo normativo que resulta aplicable a los servidores públicos del **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, en virtud que su artículo 5 establece que la legislación sobre Carrera Administrativa se aplica supletoriamente en las instituciones que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.

Producto de la situación expuesta, **el recurrente estaba sujeto, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que ese servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones, conforme lo dispone el artículo 13 (numeral 2) de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, que crea el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 13. Son deberes y atribuciones del Director o de la Directora General las siguientes:

...

2. Nombrar y **remover al personal**, de acuerdo con la ley y los reglamentos).

Por tal motivo, para desvincular al ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes medios de impugnación, con lo que se agotó la vía gubernativa y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso su remoción encontró sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo**.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“ ...

Anotado lo anterior, esta Superioridad procede a deslindar la controversia sometida a consideración, señalando que los argumentos vertidos por el demandante en torno a la violación de los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008; así como, los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994, carecen de sustento jurídico, puesto que al examinar las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y el administrativo, **evidencian que el actor no aportó al proceso ningún elemento probatorio que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que el cargo de Inspector I, que ocupaba en la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, fue obtenido a través de un concurso de mérito, lo que permite establecer que la posición que ejercía Alonso Bucho Pinzón Coronado en esa institución era de aquellos que no forman parte de ninguna carrera pública, por ende, su nombramiento era de libre remoción de su superior.**

Como quiera que al actor no le era aplicable el procedimiento especial de destitución, reservado para aquellos servidores públicos de la Autoridad Nacional de Aduanas adscritos a la Carrera Administrativa mientras se dicte la Carrera Aduanera, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas podía revocar el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Inspector I, sin que mediara una causa justificada de despido, invocando para ello la facultad discrecional conferida por el artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, de destituir libremente a su personal subalterno, con la única obligación de observar el fiel cumplimiento del debido proceso legal.

Respecto a la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, ostentado por el señor Alonso Bucho Pinzón Coronado al momento de la emisión de la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, impugnada, esta Magistratura estima necesario mencionar que el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ha definido los siguientes conceptos: 1) servidor público de carrera; 2) servidor público que no es de carrera; y, 3) servidores públicos de libre nombramiento y remoción, al expresar lo siguiente:

...

Precisamente, en vista que el demandante se encuentra dentro de la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, lo único procedente en este caso es determinar si al mismo le fue respetado su derecho a defensa, advirtiendo que éste luego de notificarse del contenido del acto administrativo impugnado, hizo uso oportuno de esa prerrogativa al recurrir en reconsideración, cuyo recurso fue decidido a través de la Resolución Administrativa N°322 de 3 de julio de 2018, con lo cual agotó la vía gubernativa; de ahí que, es claro que esa garantía fue respetada por la institución demandada.

...

Por las razones anotadas, es claro que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, no infringe los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008, ni los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994.

Por otra parte, consideramos que los cargos de infracción a los artículos 31, 34, 36, 52 y 155 de la Ley 38 de 2000, aducidos por el recurrente igualmente devienen sin sustento, en vista que al señor Alonso Bucho Pinzón Coronado no sólo se le garantizó su derecho a defensa, sino que el acto administrativo impugnado fue dictado dentro de los parámetros legales previstos en el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, que regula lo atinente a la formación del acto administrativo, al señalar entre sus elementos esenciales la competencia y la motivación, requisitos éstos que fueron cumplidos por la entidad demandada. Esta norma dice así:

...

Hemos comprobado, de la parte considerativa de la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, que la Autoridad Nacional de Aduanas decidió desvincular al señor Pinzón Coronado del cargo de Inspector I, sobre la base de que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción ya que no forma parte de ninguna carrera pública, conforme lo estatuye la Ley 9 de 1994; por lo tanto, al ostentar un cargo de confianza de su superior, la cual, según indica, desapareció, lo procedente era su destitución, para lo cual utilizó como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008. Además, observamos que en dicho acto se plasmó el recurso legal a que tenía derecho el afectado y el término para interponerlo, luego de su notificación.

Lo anteriormente expuesto, acredita que la entidad cumplió plenamente con lo previsto en los artículos 155 y 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000; incluso, la resolución acusada fue dictada dentro del marco de legalidad del cual están revestidos los actos administrativos y, a su vez, se le respetó el debido proceso legal, tal como ha quedado demostrado en párrafos precedentes; de ahí que, no puede alegarse la infracción de estas disposiciones legales.

A manera de comentario, es importante mencionar lo explicado por el jurista español Ramón Parada, en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, respecto a la motivación de los actos administrativos, quien expresa lo siguiente:

'Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado, en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración

Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.' (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ma Ed., Edit. Marcial Pons, España, páginas 136-137).

Dentro de todo ese escenario jurídico, reiteramos que la actuación impresa por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas se dio dentro del marco legal, pues, actuó con competencia y sobre todo que el acto impugnado fue correctamente motivado, al explicar las razones de hecho y de Derecho que dieron lugar a la destitución del señor Pinzón Coronado.

Por consiguiente, al no haber desvirtuado la legalidad de la resolución atacada, pasamos a denegar todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

..." (La negrita es nuestra).

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**, ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, como de manera equívoca asevera el recurrente.

4.2. De la enfermedad crónica que aduce el actor.

Por otra parte, este Despacho advierte que el apoderado judicial del accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, "*que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*"; modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Artículo 1: El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, **a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas**, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral**, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte

que en el presente negocio jurídico **José Ariel Best Prince** durante la etapa gubernativa, tuvo la oportunidad de probar que padece de hipertensión arterial y diabetes, y que tales estados de salud le producen una discapacidad laboral que limita su capacidad de trabajo, en la forma que establecen las disposiciones legales citadas; sin embargo, **la autoridad demandada al resolver el recurso de reconsideración presentado por el prenombrado, señala que se realizaron las consultas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, y se verificó la documentación existente en el expediente personal del actor, a fin de comprobar sus argumentos.** En ese sentido la entidad demandada señala *"Cabe resaltar, que el señor JOSÉ BEST no aportó las pruebas documentales contundentes que sostengan un historial médico de especialistas, tratamientos clínicos, valoraciones médicas sobre las incapacidades parciales ocasionadas por las enfermedades crónicas padecidas, ni la comunicación previa de tres meses como mínimo al Sistema Estatal de Radio y Televisión, como lo estipula el artículo 1 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 28 de diciembre de 2005, 'Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral', por lo que, consideramos que en materia probatoria no fue determinante ni concluyente para sustentar su pretensión"*; por lo que los documentos que aportó el demandante junto con los medios de impugnación para acreditar su supuesta condición, no cumplen con los parámetros señalados en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 (Cfr. fojas 31 y 45 del expediente judicial).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra**, entre éstos, **la discapacidad laboral**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal**, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley N° 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

En otro orden de ideas, respecto al **fuero laboral que alega el actor lo amparaba**, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, consideramos pertinente señalar que dentro de las evidencias procesales **que el recurrente aportó junto con la demanda, no consta la certificación emitida por dos (2) médicos idóneos que acredite que las enfermedades crónicas que dice padecer, lo coloca en un estado que le produzcan una discapacidad laboral, ya que no basta con alegar tales padecimientos, sino que éstos debieron ser acreditados en el proceso en debida forma, tal como lo establece la normativa legal que rige la materia.**

En ese mismo sentido resulta importante señalar, tal como lo indicó la entidad demandada en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, que durante la etapa gubernativa **José Ariel Best Prince**, tuvo la oportunidad de probar su estado de salud en la forma que establecen las

disposiciones legales citadas; sin embargo, no acreditó su supuesta condición a través del dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo.

Al pronunciarse en una situación similar a la que se examina, la Sala Tercera en su Sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

De la norma jurídica citada se desprende que, en este caso la enfermedad crónica alegada denominada hipertensión arterial, debía ser comprobada dentro del proceso ... sin embargo, el proceso carece de caudal probatorio que nos permita comprobar esta condición médica y **muchos menos verificar la discapacidad laboral...**, es por ello que, no se han infringido las normas alegadas como violadas en esta materia, porque si bien es cierto, la hipertensión arterial es considerada dentro de las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, hay que destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo esta última la salvaguardada en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es 'la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permita obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga.' También se define la discapacidad laboral como: 'la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupado en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad. (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

En ese orden de ideas, el artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, establece que:

...

También, es destacable que, el artículo 5 de la Ley N°25 de 19 de abril de 2018 'Que modifica la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral', establece en su artículo 5 que: 'la Certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y la 'Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano...'

Ahora bien, al no existir la Comisión interdisciplinaria citada anteriormente, las partes aportan las certificaciones de los médicos que le dan seguimiento a sus casos. **En este caso no fueron adjuntadas estas pruebas, pero, la discapacidad laboral a la que hace referencia la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que general el padecimiento, en este caso no se comprobó la enfermedad**

crónica alegada, ni la discapacidad laboral a la que hace referencia la norma.

Es por ello, que no se comprobó fehaciente la vulneración del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005...

En ese sentido, dentro del expediente debía comprobarse la incapacidad de la demandante para desarrollar las tareas que guardaban relación con el cargo que ocupaba, es por ello que, en esa línea de pensamiento, dentro de las constancias procesales, no tenemos medio probatorio que acredite la producción de la discapacidad laboral del demandante.

La discapacidad que ampara la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018 'Que modifica la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral', debe ser comprobado y en este caso no ha sucedido así. Entonces, con esta diligencia se demuestra que la incapacidad no es lo mismo que discapacidad y para que una persona se encuentre amparada en la Ley 59 de 2005 y sus modificaciones, debe acreditarse la discapacidad alegada. (La negrita es nuestra).

De acuerdo a la jurisprudencia emitida por esa Corporación de Justicia sobre la prueba que acredite la discapacidad de la persona en los términos que exige la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 de 2005; podemos comprobar que José Ariel Best Prince no presentó una certificación emitida por una autoridad competente o en su defecto **por el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo**, que permitiese establecer si los padecimientos alegados por él, en efecto se encuentra contemplado entre los supuestos de enfermedades que establece la norma antes mencionada en materia de discapacidad laboral.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el **considerando** de la **Resolución Administrativa No.108 de 21 de octubre de 2019**, que mantiene lo establecido en el acto que impugnado; así como en el informe de conducta, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción** con sustento en el hecho, que el Administrador de la institución, entre sus funciones, puede remover al personal subalterno, tal como lo establece el artículo 13 (numeral 2) de la Ley 58 de 28 de diciembre

de 2005, que crea el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, cumpliéndose así con el principio de **motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas**.

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de **José Ariel Best Prince**, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial del accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada vulnera sus garantías o derechos, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.

V. **Del reclamo del demandante sobre los salarios caídos.**

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **José Ariel Best Prince**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

"...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico." (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene al **Sistema Estatal de Radio y Televisión** tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por el demandante, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.049 de 26 de septiembre de 2020**, emitida por el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

VI. Pruebas.

6.1. Se **objetan** todos los documentos que no cumplan con el artículo 833 del Código Judicial.

6.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General